



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(

155

27 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 60 de la Armada Nacional, a través de oficio No. 2441/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 (fl. 48), puso en conocimiento de la jefatura del Parque Nacional Natural La Paya *“los hechos sucedidos en la noche del 17 de noviembre de 2011 en el sector de las Bocas del Cauca, en donde unidades fluviales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 60, incautaron a la señora FLOR ÁNGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.638.171, aproximadamente; 04 Estantillos de 4 mts, 13 estantillos de 2 mts, 13 vigas de 6 mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6 mts, tipo de madera que de acuerdo a lo mencionado por los tripulantes de trata de la anterior mencionada, por no contar con los permisos correspondientes”*.

Que mediante el escrito aludido anteriormente, la Armada Nacional allegó Acta de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2011, en la cual consta la Incautación Provisional de los elementos mencionados anteriormente, (fl. 49).

Que de acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Amazonía a través de Auto No. 004 de 14 de mayo de 2012, abrió indagación preliminar sobre los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, con el objeto de establecer si existía o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar la presente Indagación Preliminar en contra de la señora Flor Ángela Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 26.638.171 de Puerto Leguízamo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 60, para que por su intermedio se amplíe la información contenida en el acta de incautación referida en la parte motiva de la presente investigación y clarifique la procedencia de la madera incautada.

58

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, allegar concepto técnico respecto a la importancia estratégica del sector de Bocas del Cauca para el manejo del área Protegida y como parte de la ruta fluvial obligatoria para el ingreso y egreso del Parque.
3. Escuchar en versión libre a la investigada en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley.
4. Tener como pruebas el oficio 2441/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 del Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 60 y el acta anexa.”
5. Las demás que sean necesarias o aporten elementos de juicio o sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto, conforme a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, la decisión contenida en el presente proveído, a la señora FLOR ÁNGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.638.171 de Puerto Leguízamo, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, el presente acto administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente Auto a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Auto no proceden los recursos de la vía gubernativa”.

Que el citado acto administrativo, fue notificado a la señora **FLOR ÁNGELA PEÑA** personalmente el día catorce (14) de junio de 2012, en las oficinas del Parque Nacional Natural La Paya, folio 42.

Que obra en el expediente acta de diligencia de versión libre, que rindió la señora Flor Ángela Peña Alzate en las instalaciones del Parque Nacional Natural La Paya el 17 de octubre de 2012 (fl. 35-36), a continuación se transcriben apartes de la mencionada diligencia:

*“...**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento, de quien es la madera incautada por la Armada Nacional objeto de la presente investigación. **CONTESTÓ:** Mía. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento de la procedencia de dicha madera, en caso afirmativo indique donde fue talada. **CONTESTÓ:** Del sector del Ajo – Caucaya. **PREGUNTADO:** Cuando usted se refiere al caño a qué lugar hace referencia. **CONTESTO:** Al Ajo que esta por el Caucaya arriba. **PREGUNTADO:** Es decir dentro del Parque Nacional Natural La Paya. **CONTESTO:** Si...”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo segundo del Auto No. 004 de 14 de mayo de 2012, funcionarios del Parque Nacional Natural La Paya expidieron Concepto Técnico en el cual se indicó que:

*“...Es necesario enfatizar que el río Caucaya es la única vía de comunicación desde Leguizamo hacia el interior del área protegida en este sector Caucaya del PNN La Paya. **Por lo tanto es evidente que todo los recursos naturales como, madera, cacería o pesca, que se transporta a través del río Caucaya viene del PNN La Paya o de los resguardos antes mencionados...**”*
(negrita y subrayas fuera del texto original)

Que conforme al material probatorio obrante en el expediente No. 004 de 2012, se decide mediante Auto 010 de 14 de noviembre de 2012, abrir investigación contra la señora Flor Ángela Peña por posible violación a la normativa ambiental en área natural protegida.

Que por medio de Auto No. 018 de 12 de marzo de 2013, se formularon los siguientes cargos a la señora Flor Ángela Peña:

1. Tala de árboles dentro del Parque Nacional Natural La Paya, de los cuales se extrajo aproximadamente; 04 Estantillo de 4mts, 13 estantillos de 2mts, 13 vigas de 6mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6mts, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Desarrollar y ejecutar actividades que pueden causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el Auto de formulación de cargos fue notificado personalmente a la señora Flor Ángela Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 26.638.171, el 14 de mayo de 2013 en las oficinas de la Sede del Parque Nacional Natural La Paya.

Que la señora Flor Ángela Peña presentó en tiempo – **27 de mayo de 2013**-, los Descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante escrito presentado en las instalaciones del PNN La Paya el 27 de mayo de 2013, no obstante la investigada no aportó o solicitó la práctica de nuevas pruebas que estimara pertinentes, conducentes y que apoyarán su causa.

Que por medio de la Resolución No. 088 de 19 de junio de 2013, la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.638.171 de Puerto Leguizamo – Putumayo, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 018 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción el decomiso definitivo de la madera decomisa, aproximadamente; 04 Estantillos de 4mts, 13 estantillos de 2mts, 13 vigas de 6mts, 07 troncos de costilla, 18 correas de 6mts, que dio origen de la presente investigación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar que la disposición de madera decomisada sea a través del Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, en aspectos relacionados al cumplimiento de las funciones que le competen a dicha área protegida.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Previamente a la disposición del producto decomisado, el Administrador del Área Protegida deberá presentar una propuesta de dicha actividad a la Dirección Territorial para que la misma se pronuncie respecto a su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del control de la disposición de la madera decomisada el Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, deberá presentar informe a la Dirección Territorial Amazonía de las actividades realizadas, con los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para que por su intermedio se adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.638.171 de Puerto Leguízamo – Putumayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Amazonía y en subsidio apelación ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que la Resolución 088 19 de junio de 2013, fue notificada personalmente el 17 de julio de 2013, por funcionario del Parque Nacional Natural La Paya (fl. 7).

Que a través de escrito de fecha 23 de julio de 2013, la señora Flor Ángela Peña, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 0088 de 19 de junio de 2013 (folios 2 a 5).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 14 de mayo de 2012, a través del Auto No. 004 de 2012, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)*”, señala:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que es preciso establecer que en materia ambiental, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, no obstante, el 21 de julio de 2009, entró en vigencia la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Que el presente trámite sancionatorio se inició, impulsó y decidió bajo el imperio de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Que este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

*“...forman parte de la noción del debido proceso y **se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación**, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración...”* (negrita y subraya fuera del texto original)

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas...”

Que es preciso recordar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que vencido el término para que el investigado presente los descargos correspondientes, la Autoridad Ambiental abrirá un periodo probatorio dentro del cual practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que no obstante lo anterior, el periodo probatorio construye una etapa en la cual la Autoridad Ambiental estudia o evalúa el acervo material probatorio recolectado en la investigación, y adicionalmente constituye una etapa en la cual el investigado puede conocer y controvertir las pruebas allegadas en su contra.

Que así las cosas, es de resaltar que la observancia de las ritualidades procesales constituye una garantía al artículo 29 superior. Garantía que comprende no solo un conjunto de cautelas de orden sustantivo, sino también de tipo **procedimental**, ya que sin su presencia no resultaría posible asegurar ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de los administrados.

Que la H. Corte Constitucional ha expresado en diversa jurisprudencia que el debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

Que adicionalmente la observancia de las ritualidades procesales, también constituye una garantía al principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como las funciones que les corresponden **y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión**, por lo cual las autoridades deben respetar las formas propias de cada juicio.

Que de lo anterior se colige que las Autoridades sólo están facultadas para actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán debidamente informadas.

Que si bien dentro del caso *sub examine*, se surtieron las etapas procesales de inicio de investigación sancionatoria ambiental, formulación de cargos y presentación de descargos; el operador judicial paso por alto la etapa de apertura al periodo probatorio.

Que en este orden de ideas, cuando se lleva a término un procedimiento sancionatorio sin observar todas las garantías procesales, se lesiona el derecho fundamental de debido proceso y la garantía constitucional de legalidad, pues el administrado tiene derecho a que su proceso se lleve conforme a las etapas consagradas en la ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que adicionalmente, es necesario precisar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió el Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, el cual en el artículo 3 dispone:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

Que una vez revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente sancionatorio No. 004 de 2012, adelantado por la Dirección Territorial Amazonia, se evidencia que no obra en el mismo el cumplimiento a lo dispuesto en el referido Decreto, es decir, el Informe Técnico que recoja y valore el material probatorio recolectado dentro del proceso.

Que adicionalmente, es necesario resaltar que efectivamente la investigada, es decir, la señora Flor Ángela Peña presentó el **27 de mayo de 2013**, los descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, encontrándose en tiempo para ello.

Que no obstante lo anterior, en la Resolución No. 0088 de 19 de junio de 2013 “*Por la cual se impone una sanción a la señora FLOR ÁNGELA PEÑA y se toman otras determinaciones*”, se indica en el acápite de “*análisis de las pruebas*” que “... en tal sentido se formularon cargos mediante el Auto 018 de marzo de 2013, a los cuales la señora FLOR ÁNGELA PEÑA **no presentó descargos**...”, (subraya y negrita fuera del texto original)

Que en este orden de ideas, al adelantar la administración una investigación de carácter sancionatoria sin dar observancia al procedimiento y formas establecidas, se lesiona el derecho fundamental de debido proceso ya que el investigado se encontraría en una situación de desventaja ante la operancia de la administración.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

*“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público**, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, las cuales han sido impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente revocar la Resolución No. 088 de 19 de junio de 2013, y al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo, por medio del cual se decidió el trámite ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora FLOR ANGELA PEÑA, esta Autoridad ambiental tiene el deber legal de revocar la referenciada decisión, ya que se evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto cuando dentro del proceso adelantado no se observaron las ritualidades procesales contempladas en la normativa, esto para dar observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de proteger los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”²

²GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que adicionalmente y en cuanto a la competencia de este Despacho para conocer del caso *sub examine*, es necesario precisar que la Resolución 0476 de 28 de diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo séptimo dispone que “*El Subdirector de Gestión y Manejo de áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales*”.

Que como quiera que la Resolución sanción – es decir la Resolución No. 0088 de 2013-, fue proferida por la Dirección Territorial Amazonía, corresponde a esta Subdirección conocer en segunda instancia del proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la señora Flor Ángela Peña.

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar la resolución sanción, dentro del procedimiento de carácter sancionatorio ambiental adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior³.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 0088 de 19 de junio de 2003, proferida por la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora FLOR ANGELA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.638.171 de Puerto Leguizamo – Putumayo, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase a enviar el expediente No. 004 de 2013 a la Dirección Territorial Amazonia y **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora Flor Ángela Peña.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 004 de 2012 - Flor Ángela Peña - DTAM

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo.: Guillermo Santos – Coordinador SGM-GTEA

³ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.